

EXP. N.° 03506-2016-PA/TC

LIMA

DELIA CONSUELO IBÁÑEZ ORELLANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Consuelo Ibáñez Orellana contra la resolución de fojas 191, de fecha 6 de abril de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.º 03506-2016-PA/TC

LIMA

DELIA CONSUELO IBÁÑEZ ORELLANA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- En el presente caso, la recurrente solicita la restitución de la pensión de orfandad que le fue otorgada conforme al Decreto Ley 19846 a través de la Resolución Directoral 8690 DIRPER PNP, de fecha 11 de setiembre de 2001, y que posteriormente se dispuso la suspensión de la misma por medio de la Resolución Directoral 11587-DIRREHUM-PNP, de fecha 2 de agosto de 2007. Sin embargo, indica que recién se enteró de los motivos de la suspensión de dicha pensión cuando que notificado con la Resolución Directoral 5023-2009-DIRPEN-PNP, de fecha 8 de setiembre de 2009 (fs. 3), según la cual en Reniec se consigna que su estado civil es de casada cuando en realidad nunca se casó, que estaba en el régimen de ESSALUD con vínculo laboral de asegurado vigente de 1993 a 1998, y por no haber acreditado supervivencia.
- 5. Ante ello, indica que luego de un proceso judicial se ordenó a Reniec corregir su estado civil a soltera, y que en el año 1998, cuando recibió su pensión de orfandad, ya no pertenecía al régimen de ESSALUD en condición de asegurada, presentando documentos ante la entidad policial que acreditan ello y también su supervivencia. Debido a ello, se advierte que existe controversia respecto a si la recurrente incurrió o no en alguno de los supuestos que generan la pérdida del derecho a la pensión de orfandad, por lo que ello debe ser dilucidado en un proceso con etapa probatoria, del cual carecen los procesos constitucionales conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
- 6. Respecto a la parte final del inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 19846, que señala que la pensión de viudez excluye el derecho a la pensión de orfandad, es necesario mencionar que en la sentencia emitida en el Expediente 3083-2013-PA/TC este Tribunal interpretó que la palabra "exclusión" debe entenderse más bien en el sentido de que queda excluida la percepción simultánea de las pensiones de viudez y de orfandad, lo que significa que si la pensión de viudez se cancela, por fallecimiento del cónyuge sobreviviente, cabe la posibilidad de que las hijas del causante en la situación prevista legalmente puedan solicitar la pensión de orfandad que les corresponde.



EXP. N.° 03506-2016-PA/TC LIMA

DELIA CONSUELO IBÁÑEZ ORELLANA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL